

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS**

CODIGO: F-PIVCCSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

(Número 44)
Siete (7) de febrero de 2023
PROCESO: PAS SCA 20 2023

Por medio del cual se formula pliego de cargos

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014, dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir estrictamente los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

Que de conformidad con el artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 dispone el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, artículo 43 numeral 43. Numeral 43.2.6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicio de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantarla vigilancia y el control correspondiente.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordeno suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y de Aseguramiento después de haber realizado visita verificación de condiciones de habilitación en el establecimiento del señor EDWIN EMIL RICAURTE VILA, el día 19 julio de 2019 donde se evidencio los siguientes incumplimientos:

Frente a las condiciones de Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de las cuales hace alusión el artículo 2.3. del manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud que hace parte de la resolución 2003 de 2014, en el cual establece, La formulación de estándares de las condiciones de capacidad tecnológica y científica está orientada por los siguientes principios:

- **Fiabilidad:** La aplicación y verificación de cada estándar es explícita, clara y permite una evaluación objetiva y homogénea.
- **Esencialidad:** Las condiciones de capacidad tecnológica y científica, son indispensables, suficientes y necesarias para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.
- **Sencillez:** La formulación de los estándares de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos para su verificación, son fáciles de entender, permiten la autoevaluación de los prestadores de servicios de salud y los definidos como tales y su verificación por las autoridades competentes y en general por cualquier persona que esté interesada en conocerlos.
- Las condiciones tecnológicas y científicas tienen como misión proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unas condiciones esenciales para el funcionamiento de un prestador de servicios de salud, a partir de los estándares de habilitación.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

2.3.2.5 APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTACION TERAPEUTICA

- **Servicio: TOMA E INTERPRETACION DE RADIOGRAFIAS ODONTOLOGICAS**

En lo referente al TALENTO HUMANO se observa que se incumple en:

- No cuenta con odontólogo o auxiliar de consultorio odontológico o auxiliar en salud oral o auxiliar de higiene oral, para la toma de radiografías odontológicas.
- No dispone de odontólogo, si la toma la realiza auxiliar de consultorio odontológico o auxiliar en salud oral o auxiliar de higiene oral, para la interpretación de las radiografías.
- La toma de radiografías odontológicas, si la realiza un auxiliar de consultorio odontológico o auxiliar en salud oral o auxiliar de higiene oral, no cuenta con supervisor por parte del odontólogo.

En lo referente a DOTACION se observa que existe incumplimiento en:

- Los equipos pertenecientes a la institución no se encuentran sujetos a un programa (cronograma) de revisiones periódicas de carácter preventivo y calibración (para los equipos que apliquen para el año 2018).
- No presentan un documento con el que se pueda evidenciar que a los equipos pertenecientes a la institución se les haya realizado Mantenimiento preventivo y calibración (para los equipos que aplique) en el año 2018.
- Los equipos pertenecientes a la institución no se encuentran sujetos a un programa (cronograma) de revisiones periódicas de carácter preventivo y calibración (para los equipos que apliquen para el año 2019).

No presentan documento con el que se puede evidenciar que los equipos pertenecientes a la institución se le haya realizado mantenimiento preventivo en el año 2019.



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

En lo que se refiere a PROCESO PRIORITARIOS se visibiliza que no cumple con:

- El prestador no cuenta con guías y protocolos de la modalidad que oferta.
- No cuenta con el programa de seguridad del paciente.

En lo que se refiere a HISTORIA CLINICA Y REGISTRO se observa que no cumple con:

- No cuentan con un procedimiento de consentimiento informado, para que el paciente o responsable del paciente, apruebe o no documentalmente, el procedimiento.

III. DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que debe de cumplir los prestadores de servicio de salud, en cuanto a condiciones de calidad en la prestación del servicio, se instituye que de conformidad a lo establecido en el acápite procedente al señor EDWIN EMIL RICAURTE VILA, persona jurídica identificada con nit, 79556662-0, y código de habilitación 5239901796-01, presuntamente vulnera la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

CARGO PRIMERO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, después de haber revisado el informe de fecha 19 de julio de 2019, se observa que existen incumplimientos en los estándares de salud establecidos en la 2003 de 2014, y, **NO CUMPLE**, con lo que establece el numeral 2.3 del MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, en el cual se menciona **CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA:**

La formulación de estándares de las condiciones de capacidad tecnológica y científica está orientada por los siguientes principios:

- **Fiabilidad:** La aplicación y verificación de cada estándar es explícita, clara y permite una evaluación objetiva y homogénea.
- **Esencialidad:** Las condiciones de capacidad tecnológica y científica, son indispensables, suficientes y necesarias para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.
- **Sencillez:** La formulación de los estándares de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos para su verificación, son fáciles de entender, permiten la autoevaluación de los prestadores de servicios de salud y los definidos como tales y su verificación por las autoridades competentes y en general por cualquier persona que esté interesada en conocerlos. Las condiciones tecnológicas y científicas tienen como misión proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unas condiciones esenciales para el funcionamiento de un prestador de servicios de salud, a partir de los estándares de habilitación.

CARGO SEGUNDO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se pudo observar que existe una irregularidad e incumplimiento en lo establecido en el numeral 2.3.2.5 APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTACION TERAPEUTICA, del MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, en cual establece en lo referente TALENTO HUMANO, DOTACION, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTRO E INTERDEPENDENCIA

luego de analizar los hallazgos frente a los numerales anteriores y revisar de manera minuciosa el acta N°1, de fecha 19 de junio de 2019, por medio de la cual se impone una medida preventiva de cierre, por estas circunstancias y las antes reseñadas se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio, conforme a la ley 1437 de 2011.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTÓ DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Las sanciones o mediadas que serían pertinentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el artículo 577 de la ley 9 de 1999 modificada por la resolución 839 del 2017 así: a). Amonestación; b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; c). Decomiso de productos; d). Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e). Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo, al igual que lo descrito en el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006.

DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la Comisión de Inspección, vigilancia y control, se tiene que: el señor EDWIN EMIL RICAURTE , presuntamente ha infringido lo establecido en la normatividad que regula las características de SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer al sistema de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra el señor EDWIN EMIL RICAURTE VILA, persona jurídica identificada con nit. 79556662-0 y código de habilitación 5239901796-01, con domicilio en la Cra. 1era N 16-12 de la Unión Nariño, por las presuntas vulneraciones establecidas en los numerales 2.3 y 2.3.2.5 del MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, el cual se desprende de la resolución 2003 de 2014.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 19 de junio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar electrónicamente el contenido del presente auto con forme a la ley 2080 de 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, al doctor EDWIN EMIL RICAURTE VILA, advirtiéndole que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a su interés.

ARTICULO TERCERO. -Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio en el capítulo III del título III, artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTICULO CUARTO. - indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los siete (7) días del mes de marzo de años dos mil veintitrés (2023)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M^{ra} Alejandra Barco Cabrera
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento



SC-CER98915



CO-SC-CER98915